

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.6285/2022

Sujeto Obligado:  
Alcaldía La Magdalena Contreras

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



En relación el Presupuesto Participativo 2020 y 2021 para las Unidades Territoriales: Independencia Batán Norte, Independencia Batán Sur e Independencia San Ramón, solicitó la ubicación en un croquis, plano y/o cualquier descripción georreferenciada de cada uno de los acopladores que dice la Alcaldía instaló en el proceso de obra, ello respecto "... Con relación al concepto S/C42 el acoplador se suministró e instaló en el proceso de la obra...".

Por la entrega de información ilegible y que no  
contiene lo solicitado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Presupuesto Participativo, Ubicación, Croquis, Plano, Georreferenciada, Acopladores, S/C42, Ilegible.



## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	9
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCION</b>	13
<b>IV. RESUELVE</b>	14

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía La Magdalena Contreras



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6285/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.6285/2022

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA LA MAGDALENA  
CONTRERAS

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6285/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

## **I. ANTECEDENTES**

1. El veinte de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074722002343, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“De acuerdo a los contratos de los Presupuestos Participativos 2020 y 2021 para las Unidades Territoriales: Independencia Batán Norte, Independencia Batán Sur e Independencia San Ramón:*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

1. AMC-DGODU-AD-91
2. AMC-DGODU-AD-96
3. AMC-DGODU-AD-100

y a la respuesta a la solicitud de información 092074722002180, la Alcaldía La Magdalena Contreras responde que:

*"... Con relación al concepto S/C42 el acoplador se suministró e instaló en el proceso de la obra..."*

*SE SOLICITA LA UBICACIÓN EN UN CROQUIS, PLANO y/o CUALQUIER DESCRIPCIÓN GEOREFERENCIADA DE CADA UNO DE LOS ACOPLADORES QUE DICE LA ALCALDIA LA MAGDALENA CONTRERAS INSTALÓ EN EL PROCESO DE OBRA." (Sic)*

2. El quince de noviembre de dos mil veintidós, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Infraestructura Urbana:

- Respecto de los proyectos del Presupuesto Participativo 2020 y 2021 de las Unidades Territoriales: Independencia Batan Norte (UHAB)08-015, Independencia Batan Sur (UHAB)08-016 e Independencia San Ramón (UHAB)08-17, adjuntó 6 planos en formato PDF.

3. El quince de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

*"La Información que entrega la alcaldía La Magdalena Contreras es ilegible no responde lo específico con lo que se le preguntó, siendo:*

*"... Con relación al concepto S/C42 el acoplador se suministró e instaló en el proceso de la obra SE SOLICITA LA UBICACIÓN EN UN CROQUIS, PLANO y/o CUALQUIER DESCRIPCIÓN GEOREFERENCIADA DE CADA UNO DE LOS*

*ACOPLADORES QUE DICE LA ALCALDIA LA MAGDALENA CONTRERAS INSTALÓ EN EL PROCESO DE OBRA. (sic.) ...."*

*Se refiere al concepto S/C42 y que en lo que entregaron como información no se ve por ningún lado que exista esa referencia S/C42 para ser localizada dentro de la información solicitada. Lo que se considera que no han contestado la solicitud de información." (Sic)*

4. Por acuerdo del dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. Por acuerdo del nueve de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, así tampoco manifestaron lo que a su derecho convenía en relación con el recurso de revisión, por lo que, declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## II. CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

**VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>2</sup>**

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta fue notificada el quince de noviembre de dos mil veintidós, por lo que el plazo para interponerlo transcurrió del dieciséis de noviembre al veinte de diciembre del mismo año, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días veintiuno, veintinueve, treinta de noviembre y del primero al nueve de diciembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el quince de noviembre de dos mil veintidós.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>3</sup>**.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso, tanto el Sujeto Obligado como este órgano garante no advirtieron la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento, por lo que lo procedente es el estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente, en relación con los contratos AMC-DGODU-AD-91, AMC-DGODU-AD-96 y AMC-DGODU-AD-100 correspondiente a los Presupuestos Participativos 2020 y 2021 para las Unidades Territoriales: Independencia Batán Norte, Independencia Batán Sur e Independencia San Ramón, solicitó la ubicación en un croquis, plano y/o cualquier descripción georreferenciada de cada uno de los acopladores que dice la Alcaldía instaló en el proceso de obra, ello respecto "*... Con relación al concepto S/C42 el acoplador se suministró e instaló en el proceso de la obra...*".

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Infraestructura Urbana proporcionó 6 planos en formato PDF de los proyectos del Presupuesto Participativo 2020 y 2021 de las Unidades Territoriales requeridas.

**c) Manifestaciones.** En la etapa procesal aludida las partes no manifestaron lo que a su derecho convenía.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- La información proporcionada por la Alcaldía es ilegible.
- La información entregada no respondió a lo solicitado, siendo: "*... Con relación al concepto S/C42 el acoplador se suministró e instaló en el*



*proceso de la obra SE SOLICITA LA UBICACIÓN EN UN CROQUIS, PLANO y/o CUALQUIER DESCRIPCIÓN GEOREFERENCIADA DE CADA UNO DE LOS ACOPLADORES QUE DICE LA ALCALDIA LA MAGDALENA CONTRERAS INSTALÓ EN EL PROCESO DE OBRA. (Sic), sin embargo, en lo entregado no “se ve por ningún lado” que exista esa referencia S/C42 para ser localizada dentro de la información solicitada.*

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Con base en el contexto expuesto, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6 fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices,

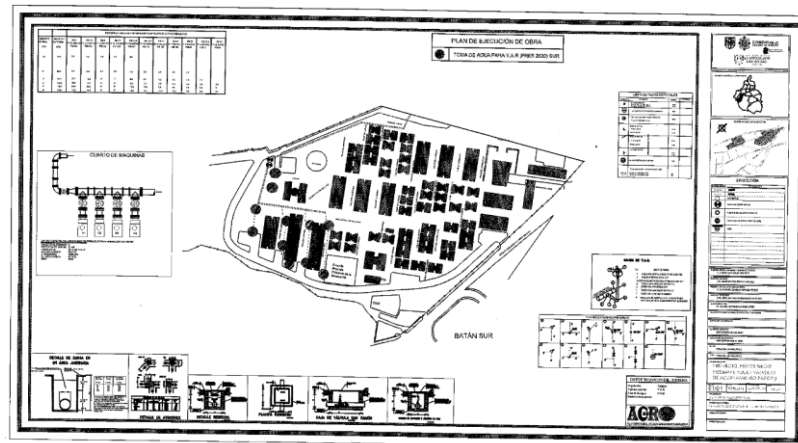
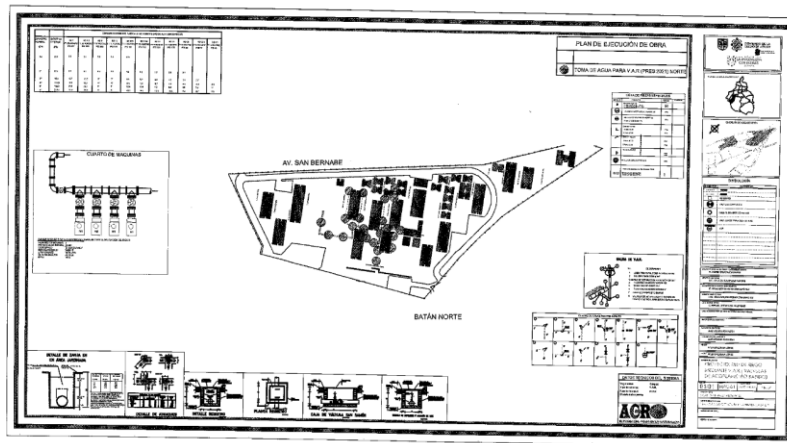
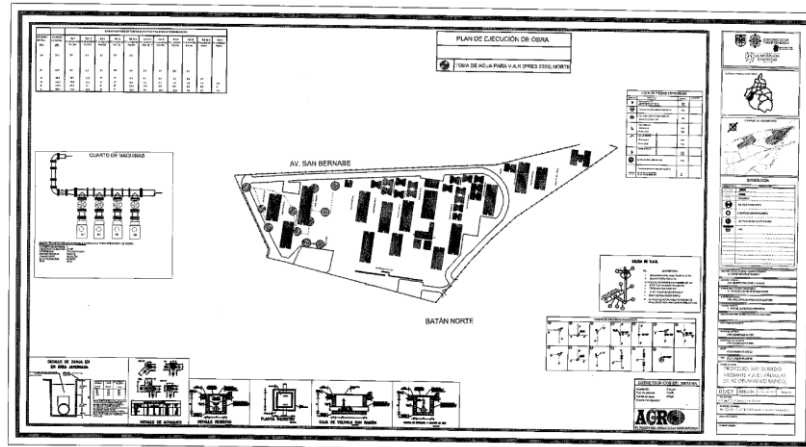
circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

***Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Expuesta la normatividad que rige el actuar del Sujeto Obligado en materia de acceso a la información, por cuanto hace a la **primera inconformidad**, esta se estima **fundada**, toda vez que, tal como lo refiere la parte recurrente, los 6 planos proporcionados son ilegibles, como se muestra a continuación, a manera de ejemplo, con la impresión de tres de los planos:



Ahora bien, dada la ilegibilidad de los planos referidos, no es posible distinguir con claridad y certeza que en ellos se contenga lo solicitado, ello a pesar de hacer uso de la herramienta “zoom”, pues no se observa referencia alguna a “S/C42”.

En este punto, cabe recordar que la parte recurrente al plantear su solicitud indicó que solicita la ubicación en un croquis, plano y/o cualquier descripción georreferenciada de cada uno de los acopladores instalados en la obra de las Unidades Territoriales de su interés, por lo que, lo entregado no brinda certeza de lo solicitado, en el entendido de que el Sujeto Obligado pudo informar la georreferenciación de la ubicación en cuestión.

En ese sentido, los planos al ser ilegibles como ya se determinó y, el Sujeto Obligado al no indicar la descripción georreferenciada de la ubicación de los acopladores, es que se determina que la **segunda inconformidad es fundada**.

Como consecuencia de lo analizado, se concluye que la respuesta no garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente a la luz de lo establecido en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL***

***TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO***

***DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO***

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...  
**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Jefatura de Unidad Departamental de Supervisión de Obras de Infraestructura Urbana con el objeto de que en relación con los contratos AMC-DGODU-AD-91, AMC-DGODU-AD-96 y AMC-DGODU-AD-100 correspondiente a los Presupuestos

Participativos 2020 y 2021 para las Unidades Territoriales: Independencia Batán Norte, Independencia Batán Sur e Independencia San Ramón, informe la ubicación (de forma legible) en un croquis, plano y/o cualquier descripción georreferenciada de cada uno de los acopladores instalados en el proceso de obra, ello respecto "... *Con relación al concepto S/C42 el acoplador se suministró e instaló en el proceso de la obra...*", y realice las aclaraciones que estime pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6285/2022**

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

---

16